

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 16/11/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2018 00126	Ejecutivo	MARIA HENAO	MEDIDAS CAUTELARES	Auto decreta medida cautelar	15/11/2018		
76001 3333015 2015 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HACIENDA LISBOA SAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto pone en conocimiento	15/11/2018		
76001 3333015 2015 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto de trámite agrega y pone en conocimiento, ordena oficiar y requiere a la parte actora para que gestione el diligenciamiento del oficio.	15/11/2018		
76001 3333015 2015 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA ESCOBAR CARDOZA	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto obedézcse y cúmplase	15/11/2018		
76001 3333015 2015 00349	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALDEMAR ROJAS ARCE	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto obedézcse y cúmplase	15/11/2018		
76001 3333015 2016 00090	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite auto ordena agregar y para que obre en el proceso y requiere al Departamento del Valle	15/11/2018		
76001 3333015 2016 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDA NANCY GONZALEZ ANTE	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase	15/11/2018		
76001 3333015 2016 00120	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO VALENCIA MOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite auto agrega para que obre en expediente y requiere al Departamento del Valle	15/11/2018		
76001 3333015 2016 00254	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto obedézcse y cúmplase	15/11/2018		
76001 3333015 2016 00353	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS MEDINA LOSADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto pone en conocimiento	15/11/2018		
76001 3333015 2017 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DIOSELINA VIVEROS VELEZ	HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	15/11/2018		
76001 3333015 2018 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	15/11/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto Admite Demanda	15/11/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que a folios 268 a 309 obra el dictamen pericial rendido por la auxiliar designada, MYRIAM ARCILA DE CASAS. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Auto No. 1056

Proceso No. : 760013333015 – 2015- 00097-00

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Demandante : HACIENDA LISBOA S.A.S.

Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Con el fin de evacuar la prueba pericial solicitada por la parte actora, luego de varios nombramientos, la designación recayó en la doctora MYRIAM ARCILA DE CASAS, quien aceptó rendir la experticia que le fue encomendada.

Atendiendo lo antes expuesto, para dar aplicación a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, se ordenará poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes el dictamen aportado, obrante a folios 268 a 309, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **AGRÉGUESE** el dictamen pericial rendido por la contadora MYRIAM ARCILA DE CASAS, visible a folios 268 A 309 Del expediente.
2. **PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, las pruebas indicadas en el numeral precedente, por el término de tres (3) días, con el fin de ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.
- 3.-En firme esta providencia, pase a Despacho con el fin de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali,

16 NOV. 2018


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito visible a folio 439 la Fundación Valle del Lili dio respuesta a la solicitud del despacho para la evacuación de la prueba, pero no adjuntó el listado de profesionales adscritos a la entidad, a pesar de enunciarlo en el precitado escrito. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Auto No. 1057

Proceso No. : 760013333015 – 2015- 00264-00

Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : ELISEO TASAMA Y OTROS

Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Con el fin de evacuar la prueba tendiente a obtener valoración por urología, oftalmología y psicología del señor ELISEO TASAMA ORREGO, el despacho dispuso que tal prueba la realizara el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pero esta entidad manifestó no contar con dichas especialidades, razón por la cual se determinó que tal valoración se efectuara por una entidad privada, en este caso, la Fundación Valle del Lili de la ciudad.

En respuesta al oficio sin número del 18 de julio de 2018, la precitada fundación manifestó que no tiene vínculo contractual con los especialistas, razón por la cual dice remitir un listado de los mismos, sin embargo, dicha relación no se anexó a la respuesta.

Considera entonces el despacho, que con la finalidad de poder evacuar la prueba ordenada e imprimirle celeridad a este asunto, lo pertinente es colocar el contenido de la respuesta en conocimiento de las partes y requerir a la fundación para que remita la lista de los profesionales especialistas en urología, oftalmología y psicología.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

Dispone:

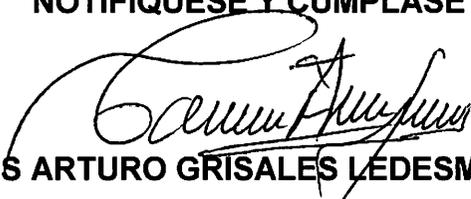
1º AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste, la respuesta enviada por el Fundación Valle del Lili, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

2º Líbrese oficio a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para que con la mayor brevedad posible, expida y remita con destino a este proceso, el listado de médicos adscritos a dicha entidad, en las especialidades de urología, oftalmología y psicología, pues aquél no se allegó con la respuesta del 30 de agosto de 2018.

3º Requerir a la parte actora para que gestione el diligenciamiento del oficio que habrá de librarse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

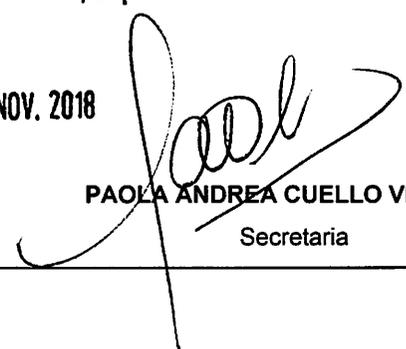
Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

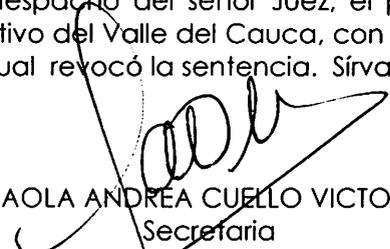
Santiago de Cali,

16 NOV. 2018


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veintisiete (27) de Julio de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1058 .

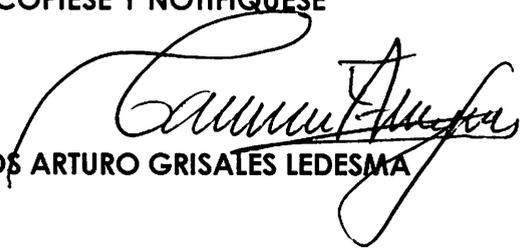
Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2015-00287
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ ELENA ESCOBAR CARDOZA
Demandado : NACION- MINEDUCACION- FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de 2018, revocó la sentencia No. 158 del 16 de noviembre de 2016, proferido por este juzgado.

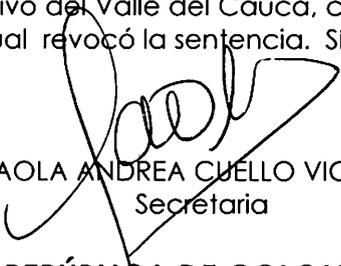
Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>109</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 NOV. 2018</u>	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veintisiete (27) de Julio de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1059

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2015-00349
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALDEMAR ROJAS ARCE
Demandado : NACION- MINEDICACION -FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de 2018, revocó la sentencia No. 168 del 28 de noviembre de 2016, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 109	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 16 NOV. 2018	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1060 .

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2016-00090-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta incompleta a lo solicitado en oficio No. 574/2016-00090 del 15 de mayo de 2018, y que esa información fue solicitada como prueba de oficio y ésta es indispensable para proferir la decisión que en derecho corresponda en este caso, el Juzgado

Dispone:

1º.- Agregar a los autos para que obre y conste la respuesta parcial enviada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

2º- Requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 574/2016-00090 del 15 de mayo de 2018, complementando la información en los siguientes aspectos:

a.- Remita constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015;

b.- Remita constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo a través del cual se liquidó y reconoció excedente de cesantías al demandante, generadas en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Valle del Cauca;

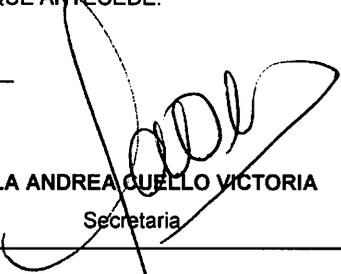
c.- Certificar si el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en tal caso, deberá allegarse copia de la misma con certificación de la fecha de recibido;

d.- Debe acreditarse de qué manera el señor LUIS FERNANDO ALOMÍA SANTAMARÍA consintió la aprobación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, vale decir, si acudió al llamado que el referido ente territorial hizo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>109</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>16 NOV. 2018</u>
 PAOLA ANDREA QUELLO VICTORIA Secretaria	

Jcc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del treinta (30) de agosto de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1061

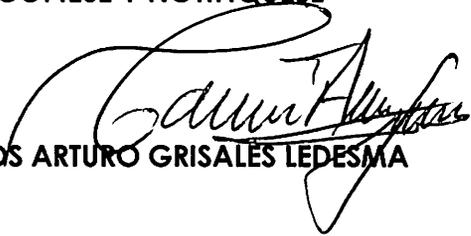
Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2016-00091
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AYDA NANCY GONZALEZ ANTE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENCIONES

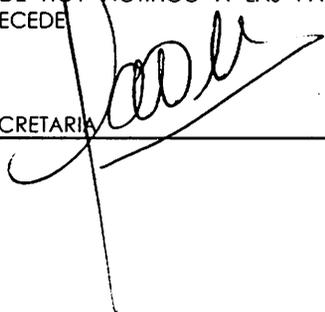
-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del treinta (30) de agosto de 2018, revocó la sentencia No. 145 del 2 de octubre de 2017, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 109	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, 16 NOV. 2018	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1062.

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2016-00120-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ALIRIO VALENIA MOYA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta incompleta a lo solicitado en oficio No.366 del 20 de marzo de 2018, y que esa información fue solicitada como prueba de oficio y ésta es indispensable para proferir la decisión que en derecho corresponda en este caso, el Juzgado

Dispone:

1º.- Agregar a los autos para que obre y conste la respuesta parcial enviada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2º.- Requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 366 del 20 de marzo de 2018, complementando la información en los siguientes aspectos:

a.- Remita constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015;

b.- Remita constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo a través del cual se liquidó y reconoció excedente de cesantías al demandante, generadas en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Valle del Cauca;

c.- Certificar si el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

en tal caso, deberá allegarse copia de la misma con certificación de la fecha de recibido;

d.- Debe acreditarse de qué manera el señor ALIRIO VALENCIA MOYA consintió la aprobación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, vale decir, si acudió al llamado que el referido ente territorial hizo.

e.- Certifique si el Departamento del Valle del Cauca se encuentra aún en acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999.

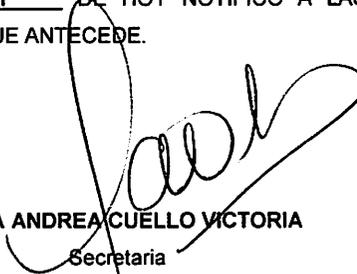
3º- **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora **CATALINA RUEDA PAUKER** identificado con cédula de ciudadanía No.36.954.030 de Pasto (Nariño) y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 145.937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del mandato a él conferido.

4.- Téngase por revocado el poder conferido a la Doctora **STEPHANY OSPINA CORAL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO No. <u>109</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
16 NOV. 2018	
CALI, _____	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2018, por medio de la cual revocó el auto. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1063 .

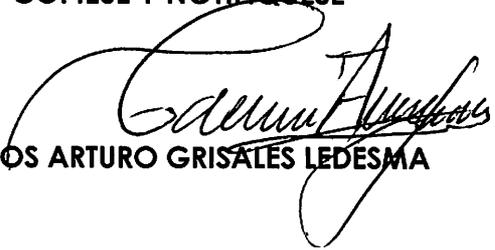
Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Proceso No. : 2016-00254
Medio de control : REARACION DIRECTA
Demandante : OLGA MARIA LOZANO BARONA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2018, revocó el auto No. 221 del 25 de abril de 2017, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 109	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 16 NOV. 2018	
SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito visible a folios 282 a 284, obra el dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SMITH VICTOR AUGUSTO LOPEZ GUERRA.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Auto No. 1064.

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00353-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : BRAYAN SMIT BERNAL MEDINA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante providencia proferida en audiencia celebrada en este asunto el 21 de mayo de 2018, el despacho ordenó valoración del señor BRAYAN SMIT BERNAL MEDINA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, prueba que fue practicada y remitida al Juzgado el pasado 31 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, para dar aplicación a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, se ordenará poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes el dictamen allegado, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visibles a folios 282-284 inclusive; por el término de tres (3) días.

De otra parte, el mandatario judicial del extremo activo, aportó alegatos de conclusión.

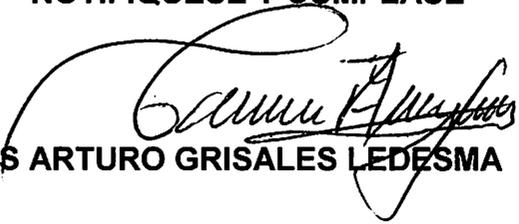
En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

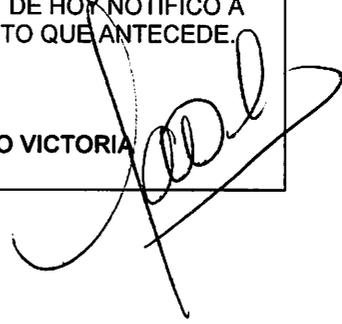
1. **AGRÉGUENSE** los documentos expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visibles a folios 282 a 284 inclusive del expediente.
2. **PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, las pruebas indicadas en el numeral precedente, por el término de tres (3) días, con el fin de ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.
- 3.- **NO SE TIENEN** en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la mandataria judicial de la parte actora, por ser inoportunos, pues aún no se ha cerrado la etapa probatoria ni se ha corrido el traslado para los alegatos finales.
- 4.-En firme esta providencia, pase a Despacho con el fin de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Santiago de Cali, 16 NOV. 2018</p> <p>PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria</p> 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Auto Interlocutorio No: 620

Radicación No: 7600133330152017-00128-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DIOSELINA VIVEROS VÉLEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. al contestar la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aduciendo que suscribió la póliza de responsabilidad civil N° 1008745 con vigencia del 17 de junio de 2014 hasta el 18 de julio de 2018, para lo cual adjunta copia (folios 208 a 231).

Según se observa, en efecto dicha póliza se encontraba vigente para la época de los hechos materia de estudio en el presente asunto, ocurridos el día 23 de febrero de 2015. Por lo tanto se accederá al llamamiento de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. y de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que realizó el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

2°.- Del presente auto córrase traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- NOTIFICAR éste auto a la llamada en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G. P.

4°.- REQUERIR a la parte accionada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. a fin de que deposite la suma de trece mil pesos m/cte. (\$13.000.00), emolumentos necesarios para surtir la notificación de la llamada en garantía los cuales puede ser consignados en la cuenta de ahorros N° 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

5°. EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. contestó la demanda en forma oportuna, por lo que se agrega al expediente, para que surta los efectos legales pretendidos, el escrito visible a folios 184 a 203.

6°. RECONÓCESE personería para actuar a la abogada MAGALI RAMOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.168 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>109</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>16 NOV. 2018</u></p> <p>SECRETARIA </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Auto Sustanciación N° 1065

Proceso No: 760013333015 – 2018-00126-00
Pretensión: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA HENAO
Demandado: NACIÓN–MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede este operador jurídico a resolver las solicitudes de la parte ejecutante.

Mediante memorial radicado el 13 de julio del año en curso, solicitó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Nit 899.999.003.1 en las cuentas de los bancos BBVA y BANCOLOMBIA en oficinas principales y sucursales. Cabe resaltar que previamente este Despacho ya decretó medidas cautelares mediante providencia No. 328 del 9 de julio.

No obstante lo manifestado, el despacho accederá a lo solicitado en aras de garantizar el efectivo cumplimiento del pago de las acreencias laborales que la entidad accionada adeuda a la demandante, fijando los respectivos topes y efectuando la salvedad de la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y demás contenidos en el artículo 594 del C.G.P. y sobre la cual se desarrollará el análisis en esta providencia.

De otra parte, el Banco Agrario de Colombia, dio respuesta a la orden de embargo con memorial del 25 de julio de 2018, devolviendo el oficio por cuanto, en su sentir, la cuenta es inembargable conforme el artículo 594 del C.G.P. (folio 77), anexando certificado de inembargabilidad expedida por la tesorera del Ministerio de Defensa donde informa que la cuenta consignada en esa entidad bancaria corresponde a recursos de presupuesto nacional para el pago de mesadas pensionales y embargos. En esta medida, el apoderado de la ejecutante presentó nueva solicitud el día 28 de agosto del corriente año, a fin de que se oficie a dicha entidad financiera para que proceda a hacer efectiva la medida cautelar decretada, con las advertencias de excepción de inembargabilidad

correspondientes, las cuales sustentó apoyándose en jurisprudencia que transcribió (folios 80 a 81).

Para resolver, el Juzgado considera:

Sea lo primero precisar que la inembargabilidad de los recursos públicos y demás bienes establecidos en la ley, se encuentra consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política, además de ser imprescriptibles e inalienables.

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹ determina que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

A su vez, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. también consagra la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación² y el párrafo del mismo artículo regula la forma como deben proceder los funcionarios judiciales o administrativos y destinatarios de cumplir una orden de embargo³.

¹ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". Respecto a inembargabilidad en el artículo 19 establece: "Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencia en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L.38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, rr, inc. 3º):" declarado exequible Sentencia C-354 de 1997.

²"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

³**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Las normas citadas dan cuenta del carácter de inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, no obstante, la jurisprudencia ha manifestado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y las excepciones se relacionan con créditos laborales, las sentencias judiciales para garantizar los derechos reconocidos en dichas providencia y cuando se origina en los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Cabe señalar que las excepciones señaladas se refieren a la viabilidad para embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el párrafo 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Aunado a ello, es pertinente traer a colación la providencia 19717 del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se citó otro pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: **i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la*

⁴ Ver sentencia C-103 de 1994-354 de 2003 – Corte Constitucional.

⁵ “Párrafo 2º.- El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

En virtud de ello y de la revisión del expediente, se tiene que el presente proceso ejecutivo se inició con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial donde fue reconocida una pensión de sobrevivientes a la accionante, es decir que se trata de una acreencia de carácter laboral o de seguridad social derivada de la obligación de la entidad demandada de pagar un retroactivo pensional.

Así las cosas, encuentra este Despacho que es procedente acceder a la petición del apoderado de la parte ejecutante en tanto las entidades bancarias en donde posea cuentas la demandada deberán proceder a cumplir las órdenes de embargo proferidas por la autoridad judicial, con la advertencia que en el presente asunto opera la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de una acreencia laboral reconocida mediante una sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas con anterioridad no han sido perfeccionadas por cuanto no ha sido posible su cumplimiento por parte de las entidades bancarias destinatarias (folios 77, 79 y 85), se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la Nación –

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA en cuentas o cualquier otro producto financiero para lo cual se aplicará la respectiva excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales. La cuantía máxima de esta medida se limitará a la suma de \$280.000.000.oo (artículo 593-10 CGP).

Así mismo se librára nuevo oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros, decretada mediante auto No. 328 del 9 de julio de 2018, indicando que procede la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de una acreencia de carácter laboral reconocida mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA en cuentas o cualquier otro producto financiero, para lo cual se aplicará la respectiva excepción del principio de inembargabilidad de los recursos de presupuesto General de la Nación, por tratarse de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto No. 328 del 9 de julio de 2018, haciendo la respectiva aclaración de que en el presente asunto opera la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse del reconocimiento de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

TERCERO: La cuantía máxima de la medida es de \$280.000.000.oo y en todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados a la mayor brevedad posible, conforme lo dispone el ordinal 10 del artículo 593 del C.G.P. Además procederán conforme al inciso final, artículo 594 ibídem⁶.

⁶ “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre

CUARTO: Para el perfeccionamiento de esta medida, procédase conforme a lo estipulado en el ordinal 10, artículo 593 del C.G.P. Por secretaría expídanse los oficios y déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: Oficiar a la entidad ejecutada para que a la mayor brevedad posible indique al Juzgado si conforme a lo ordenado en el artículo 194 del CPACA, ha efectuado aportes al Fondo de Contingencias con el fin de atender las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias que sirvieron de título ejecutivo base de recaudo dentro de este trámite. Líbrese el oficio correspondiente, insertándole nuevamente la parte resolutive de las providencias referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Amj

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>109</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>16 NOV. 2018</u></p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018
Auto No. 621

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00145-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA EDITH ROJAS PERDOMO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y considera que en efecto se han saneado los aparentes yerros por los cuales se inadmitió y en consecuencia se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión: ¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

*“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”.* (Se resalta).

No obstante, se precisa que la administración realizó el procedimiento de solicitud de consentimiento a la demandada para revocar el acto administrativo, sin que lo hubiera obtenido.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no se requiere toda vez que se trata de un asunto donde se discuten derechos pensionales o laborales aparentemente ciertos e indiscutibles.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, la entidad demandante solicitó vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Frente a esta petición, el Juzgado la negará teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha conceptualizado y clasificado esta figura de intervención de la siguiente manera:

“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamado como demandados, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar. Por otra parte el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del

*proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente aunque bien pudieran iniciarlo por separado...*²

Así mismo en relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, esa Corporación³ ha sostenido:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.”⁴

De los precedentes jurisprudenciales citados, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario no se da en este asunto, pues si bien se trata de una incompatibilidad pensional entre Colpensiones y la UGPP, la comparecencia de esta última entidad no es fundamental o necesaria para adoptar una decisión de fondo, ya que para ello se analiza la legalidad del acto demandado y expedido por la entidad demandante y para dicho análisis no se requiere la comparecencia de la UGPP, toda vez que independientemente de su presencia, es posible realizar el respectivo estudio de legalidad y emitir la decisión de fondo correspondiente.

Aunado a ello, si la entidad demandante considera que la UGPP debe modificar sus actos administrativos con ocasión a esta demanda, debió demandarla directamente.

En esta circunstancia, como quiera que Colpensiones solicitó la comparecencia de la UGPP como litisconsorcio necesario por la presunta incompatibilidad pensional, esta judicatura tendrá como demandada a esta última entidad y no como tercero interviniente.

En tales condiciones, el Juzgado,

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 27 de marzo de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

³ Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

RESUELVE

1º. Declarar que en este caso concreto no se presenta la figura de litisconsorcio necesario con la UGPP, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

2. Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora MARÍA EDITH ROJAS PERDOMO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las demandadas; (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo regula el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones de la demandada y la UGPP, la secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las demandadas, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la señora MARIA EDITH ROJAS PERDOMO y a la UGPP por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán pronunciarse sobre la demanda, formular excepciones y, en general, ejercer su defensa.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente. En la misma medida se acepta la sustitución de poder que le hace el apoderado de la entidad ya referido a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel** identificada con C.C. 31.177.170 y T.P. 77.684 del C.S. de la J. conforme el memorial poder de sustitución que milita a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 109 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 16 NOV. 2018



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018
Auto No. 1066

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00145-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA EDITH ROJAS PERDOMO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, vale decir, la Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre del 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual reconoce una pensión de vejez a favor de la demandada.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 236061 del 19 de septiembre del 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Advertir a la demandada que a efectos de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa en el presente asunto, deberá hacerlo mediante abogado inscrito, en virtud a lo normado en el artículo 73 del C.G.P., pues por la naturaleza del asunto, el mismo no se encuentra exceptuado por ley en lo que se refiere al derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

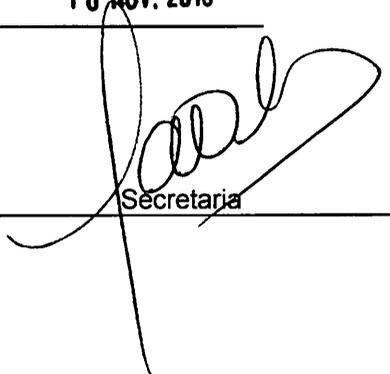

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 NOV. 2018


Secretaria